

# Reflexiones sobre el paradigma transversal de los Derechos Humanos en Argentina

Reflections on the transversal paradigm of Human Rights in Argentina

Gabriel Pereira\*

**Autor:**

Dr. Gabriel Pereira  
Universidad Nacional de  
Tucumán (UNT)

**Recibido:** 20/10/2025

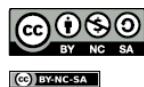
**Aceptado:** 10/11/2025

**Citar como:**

PEREIRA, Gabriel (2025): “Reflexiones sobre el paradigma transversal de los Derechos Humanos en Argentina”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

**Licencia:**

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**Resumen:** Este ensayo se propone reflexionar sobre el alcance y las implicancias del paradigma constitucional de los derechos humanos. Concretamente busca responder tres preguntas: ¿qué entendemos por paradigma constitucional de los derechos humanos en el derecho argentino?, ¿por qué puede decirse que es un paradigma transversal, capaz de irradiar más allá del derecho público?, y ¿de qué manera este nuevo marco ha contribuido a reconfigurar las estructuras y prácticas del sistema jurídico contemporáneo? Con este propósito se tomará como eje de análisis el derecho de acceso a la justicia, tanto en su formulación normativa como en su evolución jurisprudencial, ya que ofrece un prisma privilegiado para observar cómo dicho paradigma actúa en la práctica.

**Palabras claves:** derechos humanos, paradigma, acceso a la justicia

**Abstract:** This essay aims to reflect on the scope and implications of the constitutional paradigm of human rights. Specifically, it seeks to answer three questions: What do we understand by the constitutional paradigm of human rights in Argentine law? Why can it be considered a cross-cutting paradigm, capable of extending beyond public law? And how has this new framework contributed to reshaping the structures and practices of the contemporary legal system? To this end, the right of access to justice will be taken as the central focus of analysis, both in its normative formulation and

---

\*Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán y profesor de Derechos Humanos de la misma Casa de Estudios. Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) e investigador afiliado al Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Oxford (Reino Unido). Es parte de la Advancing Human Rights Initiative. Fue investigador postdoctoral del Departamento de Sociología de la Universidad de Oxford donde también se doctoró en Ciencias Políticas. Obtuvo su maestría en Ciencias Sociales con Especialización en Democracia y Democratización en la University College London (Reino Unido).

in its jurisprudential evolution, as it offers a privileged lens through which to observe how this paradigm operates in practice.

**Keywords:** human rights, paradigm, access to justice

## I. INTRODUCCIÓN. PARADIGMAS JURÍDICOS Y HORIZONTE DE REFLEXIÓN

En el campo jurídico argentino, pocas expresiones resultan tan reiteradas —y a la vez tan poco debatidas— como la idea de “paradigma de los derechos humanos”. Su uso se ha vuelto frecuente en la doctrina, en la jurisprudencia y en la enseñanza del derecho, aunque con significados dispares: a veces como sinónimo de una ética pública, otras como un marco normativo supralegal, y con frecuencia como una simple fórmula de legitimación discursiva. Sin embargo, si tomamos en serio el término *paradigma*, su alcance excede lo retórico. Un paradigma es, en sentido profundo, una forma de ver, pensar y practicar el derecho; un conjunto de presupuestos que condiciona qué entendemos por norma, por fuente, por juez y por derecho mismo.

Desde esta perspectiva, la cultura jurídica argentina contemporánea se estructura sobre una tensión: la que existe entre el viejo formalismo jurídico, todavía dominante en la práctica profesional y en buena parte de la enseñanza, y un nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos, que pretende reorganizar el sistema jurídico desde la dignidad humana y los principios del derecho internacional. Esa tensión no es meramente teórica: atraviesa las sentencias, los modos de argumentar, las jerarquías institucionales y los imaginarios profesionales. Se expresa, incluso, en la pregunta —todavía abierta— de hasta qué punto ese nuevo paradigma ha logrado efectivamente desplazar al anterior o si, por el contrario, conviven de manera inestable en nuestras prácticas cotidianas.

La historia reciente del derecho argentino puede entenderse como un proceso de transición entre paradigmas jurídicos. La recuperación democrática de 1983 inauguró un movimiento de renovación intelectual que buscó repensar el derecho como instrumento de reconstrucción del tejido social y político dañado por un pasado de constantes interrupciones del orden constitucional y democrático, sobre todo durante la última dictadura militar. Esta transformación no fue puramente institucional: implicó un cambio en la manera de concebir la relación entre legalidad y legitimidad, entre norma y justicia.

Durante décadas buena parte de la comunidad jurídica se amparó en la neutralidad de la ley para justificar la obediencia a gobiernos de facto que utilizaron el derecho como herramienta de represión. El retorno democrático y el Juicio a las Juntas de 1985 constituyeron hitos fundacionales de una nueva concepción del derecho, en la que la búsqueda de verdad y justicia se convirtió en el núcleo ético de la legitimidad jurídica.

El proceso de memoria, verdad y justicia impulsado por organismos como el CELS<sup>1</sup> consolidó este desplazamiento. No solo se trató de juzgar los crímenes del pasado, sino de refundar una cultura jurídica sobre nuevas bases: la dignidad humana, la responsabilidad estatal y el control ciudadano de la legalidad. Estas luchas sociales fueron las que abrieron el camino para que el lenguaje de los derechos humanos ingresara en el corazón del sistema jurídico argentino.

Llamar *paradigma constitucional de los derechos humanos* a esta nueva forma de entender el derecho implica reconocer que no se trata de una rama más del ordenamiento ni de una dogmática específica. Es, antes bien, un modo de organizar el sentido del sistema jurídico. Supone que la Constitución —entendida no como texto sino como proceso— incorpora un lenguaje de derechos que es transversal, expansivo y dinámico. Y supone, también, que los instrumentos internacionales de derechos humanos integran ese mismo marco constitucional, produciendo una suerte de “bloque de juridicidad” que desborda las fronteras entre derecho interno e internacional, entre derecho público y lo privado, entre lo normativo y lo político.

La reforma constitucional de 1994 fue, en este sentido, el punto de inflexión institucional del cambio de paradigma. La incorporación con jerarquía constitucional de instrumentos internacionales de derechos humanos alteró la arquitectura misma del sistema jurídico, ampliando las fuentes del derecho y redefiniendo su legitimidad. A partir de entonces, toma protagonismo la idea que nuestra Constitución es una de carta de derechos y no tan solo un plexo de organización estatal.

Este ensayo parte de esa premisa y se propone reflexionar sobre el alcance y las implicancias de ese paradigma constitucional. Concretamente, busca responder tres preguntas: ¿qué entendemos por *paradigma constitucional de los derechos humanos* en el derecho argentino?, ¿por qué puede decirse que es un *paradigma transversal*, capaz de irradiar más allá del derecho público?, y ¿de qué manera este nuevo marco ha contribuido a *reconfigurar* las estructuras y prácticas del sistema jurídico contemporáneo?

Para ilustrar estas transformaciones, se tomará como eje de análisis el derecho de acceso a la justicia, tanto en su formulación normativa como en su evolución jurisprudencial. Este derecho ofrece un prisma privilegiado para observar cómo el paradigma de los derechos humanos actúa en la práctica: redefine las fronteras entre derechos individuales y colectivos, obliga al Estado a desplegar políticas activas y, en algunos casos, reconfigura la relación entre el Poder Judicial y políticas públicas. En su dimensión más profunda, el acceso a la justicia revela cómo el lenguaje de los derechos humanos no solo amplía el catálogo de derechos, sino que también modifica las categorías básicas del pensamiento jurídico: la noción de conflicto, la idea de remedio, el rol del juez, la temporalidad de las decisiones y la propia concepción de ciudadanía.

Este enfoque no pretende ofrecer una teoría original ni agotar un debate que muchos colegas vienen sosteniendo desde hace tiempo. Más bien busca contribuir

---

<sup>1</sup> CELS (2008)

a esa conversación colectiva, retomando y articulando ideas de colegas para pensar cómo el lenguaje de los derechos humanos se ha convertido en el horizonte ético y jurídico de nuestra práctica cotidiana.

Lo que sigue intenta sumarse a ese diálogo con la convicción de que todavía estamos aprendiendo a habitar este nuevo lenguaje de los derechos. En las páginas siguientes, el ensayo propondrá un recorrido que parte de la matriz formalista que ha dominado históricamente el derecho argentino, para luego examinar la emergencia del nuevo paradigma constitucional, su carácter transversal y sus efectos de reconfiguración. Finalmente, a través del caso del acceso a la justicia, se buscará mostrar cómo este paradigma abre un horizonte diferente de comprensión del derecho, donde la dignidad humana desplaza, aunque no excluye, a la certeza como valor central del sistema jurídico.

## II. EL PARADIGMA FORMALISTA: UNA CULTURA JURÍDICA CENTRADA EN LA CERTEZA Y LA CLAUSURA

Durante gran parte del siglo XX, el derecho argentino se edificó sobre una cultura jurídica de corte formalista que moldeó tanto la enseñanza universitaria como la práctica judicial y administrativa. Más que una teoría jurídica, el formalismo fue —y en buena medida sigue siendo— un modo de pensar y ejercer el derecho. Su fuerza no radica en la coherencia doctrinaria de sus postulados, sino en su capacidad de naturalizar una cierta relación entre derecho, poder y sociedad: la idea de que el derecho es un sistema cerrado, autosuficiente, ajeno a las contingencias políticas y capaz de autorregularse mediante sus propias reglas internas de coherencia. Este predominio del formalismo debe entenderse como parte de un “paradigma jurídico” que buscó estabilizar el orden institucional tras los vaivenes políticos del siglo XX, pero que terminó por naturalizar una distancia entre el derecho y la realidad social.

En su versión más clásica, el formalismo jurídico concibe el derecho como un orden racionalmente articulado, completo y previsible. La metáfora del “sistema” es aquí decisiva: el derecho se reproduce y legitima a sí mismo. Las normas se vinculan entre sí mediante relaciones lógicas; las lagunas pueden colmarse mediante procedimientos neutrales de interpretación; la coherencia interna garantiza la justicia del resultado.

Esa visión se consolidó en el derecho argentino mediante la codificación: los códigos civiles, comerciales y penales constituyeron el núcleo del sistema, enunciando reglas generales y abstractas que supuestamente preveían todas las situaciones posibles. Evocando la figura de Vélez Sarsfield, la tarea del jurista consistía en prever, desde el escritorio, los conflictos de millones de personas y ofrecerles solución en la letra del código. Esa concepción transformó la ley escrita en la fuente exclusiva del derecho, desplazando a la Constitución a un plano simbólico o retórico.

En este esquema, la certeza jurídica se erigió en un valor supremo. El derecho debía proporcionar seguridad a la ciudadanía, lo que implicaba que su interpretación no podía depender de variables sociales o políticas. La racionalidad

técnica y la neutralidad se volvieron sinónimos de justicia. El resultado fue un derecho de “textura cerrada”, impermeable a la realidad social y blindado frente a las fluctuaciones de la política. Saba<sup>2</sup> analizó cómo esta idea de sistema cerrado se consolidó en Argentina mediante la supremacía del Código Civil sobre la Constitución, lo que dio lugar a un modelo de enseñanza y práctica jurídica dominado por la lógica de la codificación más que por la reflexión constitucional. Esa supremacía generó una cultura jurídica que entendía el derecho como técnica antes que como proyecto político, y la Constitución como un texto programático sin eficacia directa.

## II.1. El constitucionalismo conservador

El formalismo jurídico argentino se vio reforzado por un constitucionalismo de corte conservador, en términos de derecho, que reprodujo, con variantes locales, los principios del liberalismo decimonónico. En esa tradición, la Constitución se entendía principalmente como una arquitectura de poderes y, de forma secundaria, como un catálogo de derechos. La división tripartita del poder era rígida y jerárquica: el Poder Legislativo creaba el derecho, el Ejecutivo lo ejecutaba y el Poder Judicial lo aplicaba. Cada poder debía permanecer en su esfera y la interferencia entre ellos era vista como una amenaza a la república. De allí derivaba una consecuencia clave: la justicia no debía intervenir en cuestiones políticas o administrativas, consideradas “no justiciables”.

Ese constitucionalismo —heredero del liberalismo clásico— consolidó, como sugiere Saba<sup>3</sup>, una lectura restringida del control judicial, según la cual los jueces debían preservar el equilibrio de poderes antes que garantizar la efectividad de los derechos. Esta autolimitación doctrinaria fue funcional a un modelo de Estado abstencionista, que concebía los derechos como límites a la autoridad y no como mandatos de acción.

En materia de derechos, ese constitucionalismo asumió una concepción débil y de corte individualista. Los derechos fundamentales se entendían como libertades negativas frente al Estado: garantías para impedir su injerencia, no para exigir su acción. El ciudadano era un sujeto autónomo que solo debía ser protegido de los excesos del poder. Esta matriz dio lugar a un modelo de protección mínima de derechos, donde el Estado se limitaba a abstenerse y el juez a decir “no haga”.

Esta concepción se sostuvo incluso durante los períodos de inestabilidad institucional del siglo XX, y alcanzó su máxima expresión durante la última dictadura (1976–1983), cuando la invocación a la legalidad formal fue utilizada para justificar la obediencia judicial frente a normas abiertamente ilegítimas. El formalismo, en su pretensión de neutralidad, terminó sirviendo de cobertura ideológica de un orden autoritario.

---

<sup>2</sup> SABA (2008)

<sup>3</sup> SABA (2008)

## II.2. El rol del juez: la boca de la ley

En este universo conceptual, la figura del juez ocupa un lugar acotado pero central: es quien asegura la continuidad del sistema sin alterarlo. Su tarea no consiste en deliberar ni en crear derecho, sino en aplicar mecánicamente la norma al caso concreto. La imagen clásica —que Montesquieu había formulado siglos antes— es la de la *bouche de la loi*: el juez que habla en nombre de la ley y no en nombre propio. De allí que la interpretación se conciba como una técnica, no como un acto político o moral. El ideal judicial es la objetividad, entendida como abstención: el juez virtuoso es el que no decide por convicción, sino por regla. Esta concepción de la función judicial —en la que el juez se limita a reproducir el texto legal— es lo que Saba<sup>4</sup> identifica como una “ética de la obediencia normativa”, propia del modelo codificador, que en el siglo XX se tradujo en una justicia centrada en la previsibilidad antes que en la deliberación. En esa racionalidad, el juez se legitima no por la justicia de su decisión, sino por la fidelidad a la norma.

Esa autolimitación institucional no es esencialmente negativa, pero bajo ciertas condiciones y vaivenes políticos consolidó un poder judicial distante de los conflictos sociales y reacio a intervenir en los grandes procesos de cambio. Las decisiones más controvertidas de nuestra historia constitucional —desde la doctrina de facto hasta la convalidación de las leyes de obediencia debida y punto final— se apoyaron en esa lógica: el derecho debía proteger su coherencia antes que los derechos de las personas. El resultado fue un sistema que privilegiaba la estabilidad formal por encima de la justicia material.

## II.3. La persistencia de una matriz cultural

El formalismo jurídico no desapareció con la reforma constitucional ni con la expansión de los derechos humanos. Su poder radica en haber configurado una cultura profesional, más que un conjunto de reglas. En las facultades de derecho, en la redacción de sentencias y en los discursos de legitimidad judicial, persiste la idea de que el derecho es neutral, que el juez debe mantenerse al margen de la política y que la función del derecho es preservar el orden antes que promover la transformación.

Esa persistencia explica, en parte, las resistencias que enfrenta el paradigma constitucional de los derechos humanos. El tránsito entre ambos modelos no es lineal ni exento de ambigüedades: mientras la letra de la Constitución amplía el catálogo de derechos, la cultura jurídica que debe aplicarla sigue operando bajo los reflejos del formalismo. Comprender esa tensión es clave para entender los alcances y límites del nuevo paradigma que este ensayo se propone examinar. Como advierte Saba<sup>5</sup>, la certeza jurídica —valor central del formalismo— no ha desaparecido del sistema argentino, sino que ha migrado desde el Código hacia la Constitución. En este nuevo escenario, la previsibilidad ya no deriva de la estabilidad textual de la ley, sino de la coherencia con los derechos

<sup>4</sup> SABA (2014)

<sup>5</sup> SABA (2004)

fundamentales. Esa mutación marca el tránsito entre dos racionalidades jurídicas que hoy coexisten en tensión: la de la legalidad cerrada y la de la constitucionalidad abierta.

### III. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO LENTE PARA ENTENDER Y PRACTICAR EL DERECHO

La crisis del formalismo jurídico argentino no fue un fenómeno súbito ni una simple consecuencia de reformas normativas. Fue el resultado de un proceso histórico que obligó a repensar la legitimidad del derecho, que muchas veces se vió sobrepasado en su función de contener los autoritarismos. La última dictadura cívico-militar (1976–1983) marcó un profundo quiebre en la cultura jurídica nacional. En ese período, la legalidad se utilizó para justificar la represión, el silencio y la impunidad. Muchos juristas, jueces y funcionarios se ampararon en una concepción formalista del derecho para sostener que la obediencia a la norma —aunque emanara de un régimen ilegítimo— era compatible con la función judicial. Recurriendo a Abramovich<sup>6</sup>, se puede sostener que la crisis del formalismo implicó reconocer que las violaciones masivas de derechos humanos no eran hechos excepcionales sino “patrones estructurales de exclusión” que requerían respuestas institucionales también estructurales.

Con el retorno democrático en 1983, el derecho argentino enfrentó una exigencia inédita: debía reconstruir su legitimidad moral y política. Ya no bastaba con la coherencia normativa o la corrección técnica; era necesario que el derecho se reconciliara con la justicia.

Esa reconstrucción —como muestran los trabajos iniciales del CELS<sup>7</sup>— supuso una praxis jurídica orientada a transformar la legalidad desde abajo, combinando estrategias judiciales, pedagógicas y de incidencia pública para resignificar el derecho como herramienta de reconstrucción democrática.

La recuperación democrática y, más tarde, la reforma constitucional de 1994 abrieron paso a una nueva concepción de la Constitución. Esta dejó de entenderse como un texto cerrado y se asumió como un proceso vivo de juridificación de los derechos humanos. Los instrumentos internacionales incorporados con jerarquía constitucional ampliaron las fuentes del derecho y redefinieron su legitimidad. Lorenzetti (2007) destaca que esta apertura implicó pasar de un constitucionalismo de enunciados a un constitucionalismo de principios, donde la Constitución se concibe como proceso dinámico de juridificación.

La Constitución pasó de ser un límite al poder a constituirse también en el eje normativo desde el cual los derechos humanos operan como lente para entender todo el sistema jurídico. Ese cambio tuvo una consecuencia estructural: el derecho argentino se integró en un bloque de constitucionalidad federal, donde las fronteras entre el derecho interno y el internacional se volvieron porosas. Las obligaciones del Estado se evalúan, desde entonces, no solo frente a su propia

---

<sup>6</sup> ABRAMOVICH (2009)

<sup>7</sup> CELS (2008)

ciudadanía sino también frente a la comunidad internacional, a través del sistema interamericano y de los estándares globales de derechos humanos.

En este sentido, el nuevo paradigma se organiza en torno a una noción que parecía olvidada: el derecho no solo está compuesto por reglas, sino también por principios. Las reglas indican soluciones concretas; los principios orientan el razonamiento jurídico y dan fundamento al orden normativo. Y esos principios no son otros que los que emanan del derecho internacional de los derechos humanos. Lorenzetti, Highton y Kemelmajer<sup>8</sup> subrayan que el Código Civil y Comercial de la Nación cristaliza este desplazamiento epistemológico: ya no se trata de aplicar reglas aisladas, sino de interpretar todo el derecho a la luz de los principios constitucionales y de los derechos humanos.

Entre estos principios, el fundamental es el principio *pro persona*, pero también el de no regresividad en materia de derechos, la igualdad sustantiva y el control de convencionalidad. Estos principios no reemplazan a las reglas, sino que las reordenan: su función es garantizar que toda interpretación tienda a maximizar la protección de la persona humana. El artículo 2 del Código Civil y Comercial de 2015 cristaliza ese cambio al establecer que “la ley debe ser interpretada conforme a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”. Que esta cláusula figure en el código civil —emblema histórico del formalismo— es una señal poderosa: expresa la decodificación del derecho argentino y la irradiación del paradigma constitucional en todos los ámbitos del sistema jurídico. Lorenzetti<sup>9</sup> sostiene que esta “decodificación” implica reconocer que los principios de dignidad, igualdad y solidaridad son operativos también en el derecho privado, lo que desplaza la tradicional separación entre las esferas pública y privada.

### III.1. LA AMPLIACIÓN DE LA CARTA DE DERECHOS Y LA REDIMENSIÓN DE SU CONTENIDO

Con la incorporación de los instrumentos de derechos humanos, la carta de derechos se expandió en alcance y contenido. Más aún, los derechos comenzaron a concebirse en su dimensión colectiva. La violación de un derecho individual dejó de verse como un agravio meramente personal y pasó a entenderse como una lesión que compromete a la sociedad en su conjunto. Ejemplos paradigmáticos son la evolución del derecho a la verdad —que reconoce el interés público en conocer los crímenes de lesa humanidad— o la interpretación de la libertad de expresión como garantía institucional de la democracia deliberativa.

Esta concepción colectiva transforma la relación entre derecho, política y ciudadanía: el sujeto de derechos ya no es solo el individuo aislado, sino también los grupos, comunidades y movimientos que demandan reconocimiento, reparación y participación. Eso implica también redimensionar las obligaciones estatales en cuanto, como lo propone Abramovich<sup>10</sup>, estas deben leerse también a

<sup>8</sup> LORENZETTI, HIGHTON Y KEMELMAJER (2014)

<sup>9</sup> LORENZETTI (2007)

<sup>10</sup> ABRAMOVICH (2009)

la luz de la idea de “violaciones estructurales”, donde la vulneración de derechos no se agota en un acto individual, sino que obedece a condiciones sociales sistemáticas que requieren respuestas estructurales del Estado.

Por otro lado, el paradigma constitucional de los derechos humanos introduce una visión robusta e integral de los derechos. Frente al modelo liberal clásico, que concebía las libertades como barreras frente al poder, emerge una lógica que combina deberes de abstención y de acción. El Estado debe respetar, proteger y garantizar los derechos, lo que implica crear condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio. En consecuencia, la justicia ya no se mide solo por la corrección formal del procedimiento, sino por la efectividad sustantiva de la tutela. Esta transformación reconfigura la tarea judicial: el juez deja de ser un mero aplicador de normas para convertirse en un actor institucional que dialoga con los demás poderes y contribuye a orientar las políticas públicas en clave de derechos humanos.

Este desplazamiento de paradigma no supone renunciar al valor de la certeza jurídica. La previsibilidad y la seguridad siguen siendo condiciones esenciales de la justicia. Pero pierden su carácter excluyente: ya no ocupan el centro absoluto del sistema, sino que coexisten con otros principios que expresan una idea más sustantiva del derecho. El desafío consiste en articular certeza y dignidad, seguridad y justicia, en lugar de oponerlas. El nuevo paradigma no destruye el formalismo; lo somete a una racionalidad distinta, en la que las reglas encuentran sentido a la luz de los derechos y no al revés.

Desde esta perspectiva, el paso del formalismo al paradigma constitucional de los derechos humanos marca, en definitiva, un punto de inflexión en la cultura jurídica argentina. La experiencia autoritaria demostró los límites de un derecho que se refugia en la neutralidad; la transición democrática y la reforma de 1994 propusieron un horizonte en el que la legitimidad se mide por la capacidad del derecho para proteger a las personas y reparar las desigualdades. En términos doctrinarios, Lorenzetti<sup>11</sup> y Abramovich<sup>12</sup> coinciden en que este proceso inaugura una cultura jurídica reflexiva, en la que el derecho se convierte en un espacio de deliberación más que de clausura. La justicia, en este marco, se mide tanto por la coherencia como por la capacidad del sistema para reparar desigualdades estructurales.

No se trata de un proceso concluido. Las inercias formalistas persisten en la enseñanza, la práctica judicial y la administración pública. Pero, a diferencia de épocas anteriores, el derecho argentino cuenta hoy con un lenguaje normativo y axiológico que le permite juzgarse a sí mismo. En esa autocrítica reside, quizás, el signo más profundo del nuevo paradigma.

---

<sup>11</sup> LORENZETTI (2007)

<sup>12</sup> ABRAMOVICH (2009)

#### IV. UN PARADIGMA TRANSVERSAL: CÓMO LOS DERECHOS HUMANOS RECONFIGURAN EL SISTEMA JURÍDICO

El paradigma constitucional de los derechos humanos no se limita a introducir un nuevo catálogo de normas ni a modificar la jerarquía de las fuentes. Su alcance es más profundo: altera el modo en que el derecho argentino se organiza, se interpreta y se practica. En otras palabras, no crea una nueva rama del derecho, sino un nuevo modo de leer el derecho en su conjunto. Por eso puede decirse que este paradigma es transversal: atraviesa todas las disciplinas jurídicas y redefine los límites entre lo público y lo privado, entre el derecho y la política, entre la legalidad interna y los compromisos internacionales. Como advierte Saba<sup>13</sup>, este desplazamiento no implica únicamente un cambio normativo, sino también, se puede afirmar, una transformación epistemológica del campo jurídico: el derecho deja de concebirse como un sistema jerárquico cerrado y pasa a funcionar como una red interpretativa guiada por principios constitucionales.

La transversalidad del paradigma se expresa, en primer lugar, en el plano hermenéutico. Los derechos humanos se han convertido en el marco interpretativo común de todas las ramas del derecho. Las normas civiles, comerciales, laborales o penales ya no pueden leerse de manera aislada, sino en función de los principios y estándares del bloque de constitucionalidad. Lorenzetti<sup>14</sup> desarrolla este punto al sostener que los valores de dignidad humana, igualdad y solidaridad deben orientar toda interpretación jurídica, incluso en el ámbito privado, porque constituyen el núcleo axiológico de la Constitución.

El derecho de familia ofrece un ejemplo elocuente: la jurisprudencia argentina ha reinterpretado la noción de autonomía, filiación y responsabilidad parental desde la igualdad sustantiva y el principio de no discriminación. Lo mismo ocurre en el ámbito penal, con la incorporación de estándares internacionales sobre el debido proceso y la proporcionalidad de la pena, o en el ámbito laboral, con la afirmación del trabajo digno como derecho humano fundamental. Esta reinterpretación transversal ha erosionado la vieja división entre derecho público y derecho privado, al mostrar que toda norma jurídica tiene una dimensión pública cuando afecta la dignidad de las personas. En términos simbólicos, la Constitución —y no el Código— pasó a ocupar el centro del sistema.

De esta manera, el fenómeno de la constitucionalización del derecho expresa esta transformación estructural. Significa que los valores, principios y derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos impregnan todas las normas infraconstitucionales. La consecuencia inmediata es la decodificación del sistema: los códigos, antes considerados autosuficientes, se interpretan ahora a la luz de la Constitución y no al revés. Lorenzetti, Highton y Kemelmajer<sup>15</sup> explican que esta decodificación no es meramente formal: implica reconocer la operatividad directa de los derechos

---

<sup>13</sup> SABA (2014)

<sup>14</sup> LORENZETTI (2007)

<sup>15</sup> LORENZETTI, HIGHTON Y KEMELMAJER (2014)

humanos en las relaciones entre particulares y el deber de los jueces de aplicar principios constitucionales en todos los ámbitos del derecho.

El carácter transversal del paradigma también se manifiesta en la expansión del espacio judicial como ámbito de deliberación pública. En un contexto donde los derechos humanos funcionan como parámetro de validez de las políticas estatales, los tribunales se ven cada vez más llamados a intervenir en materias que antes pertenecían exclusivamente al Ejecutivo o al Legislativo: educación, salud, medio ambiente, vivienda, seguridad social o cuestiones penitenciarias. Puga<sup>16</sup> observa que este proceso está estrechamente vinculado al desarrollo del litigio estructural, en el que los jueces asumen funciones de coordinación, seguimiento y deliberación con otros poderes públicos para garantizar la efectividad de los derechos.

Este fenómeno, comúnmente denominado judicialización de la política, no debe entenderse como una invasión judicial de las competencias democráticas, sino como la expresión de un nuevo equilibrio institucional. El juez deja de ser un aplicador silencioso de la ley para convertirse en un interlocutor del Estado, responsable de verificar que las políticas públicas se ajusten a los estándares de derechos humanos.

Sin embargo, en esa función, los tribunales no reemplazan al poder político, pero lo interpelan: promueven el cumplimiento de obligaciones positivas, exigen planes de acción y monitorean la implementación de sentencias estructurales. Esta práctica —todavía objeto de controversia— constituye una de las manifestaciones más visibles de la reconfiguración del derecho bajo el nuevo paradigma. En este sentido, Böhmer<sup>17</sup> propone entender esta expansión del espacio judicial no como una amenaza al principio democrático, sino como una forma contemporánea de diálogo entre actores estatales y sociales, especialmente en aquellos casos donde el acceso a la justicia amplía la participación de grupos históricamente excluidos.

Otro rasgo esencial de la transversalidad es la transnacionalización del sistema jurídico argentino. El control de convencionalidad, desarrollado a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que todos los jueces —nacionales, provinciales y federales— verifiquen la compatibilidad de las normas y actos internos con los tratados internacionales.

Esta exigencia produce una interacción permanente entre los tribunales locales y los órganos internacionales, que en muchos casos actúan como fuentes interpretativas de autoridad. En la práctica, la jurisprudencia interamericana ha penetrado en la cultura judicial argentina, influyendo en la interpretación de derechos tan diversos como la libertad de expresión, la igualdad de género, la participación política o la protección del ambiente. Este diálogo multinivel refleja, como indica Lorenzetti<sup>18</sup>, una nueva ecología del derecho en la que los sistemas nacionales y los estándares internacionales se retroalimentan, generando un “constitucionalismo de interacción” que redefine las jerarquías clásicas del derecho.

---

<sup>16</sup> PUGA (2014)

<sup>17</sup> BÖHMER (2011)

<sup>18</sup> LORENZETTI (2007)

De este modo, el derecho argentino se vuelve parte de una red multinivel de juridicidad, en la que los estándares internacionales no sustituyen al derecho interno, sino que lo complementan y lo tensionan. La justicia se vuelve así un espacio de circulación y diálogo entre escalas —local, nacional, regional y global— donde se construyen sentidos compartidos sobre los derechos.

No obstante, la expansión transversal del paradigma no ha estado exenta de resistencias. En muchos sectores del campo jurídico persisten las lógicas del formalismo: la jerarquía disciplinar, la preferencia por el texto sobre el principio, el apego a la certeza como única forma de legitimidad. A ello se suman tensiones políticas que surgen cuando las decisiones judiciales inciden en políticas públicas o afectan intereses económicos y corporativos. Puga<sup>19</sup> advierte que estas tensiones son inherentes al carácter transformador del litigio estructural: al exigir la corrección de violaciones colectivas o sistémicas, el poder judicial redefine su legitimidad frente a los otros poderes del Estado.

Estas resistencias muestran que el paradigma constitucional de los derechos humanos no ha sustituido por completo al formalismo, sino que convive con él en un equilibrio inestable. Las prácticas judiciales, la enseñanza universitaria y la formación profesional son todavía campos en disputa, donde se juega la posibilidad de consolidar —o limitar— esta transformación.

Pese a esas tensiones, la transversalidad del paradigma ha introducido una idea de derecho mucho más dialógica y relacional. Las decisiones judiciales ya no son monólogos institucionales: se inscriben en conversaciones más amplias que involucran a los poderes del Estado, a las organizaciones de la sociedad civil y, cada vez con mayor frecuencia, a los propios grupos afectados por las violaciones de derechos. En referencia a las acciones colectivas y el litigio de interés público, Böhmer<sup>20</sup>, por ejemplo, sostiene que constituyen un espacio pedagógico de construcción de ciudadanía y de redefinición del rol del derecho en la vida democrática.

Este desplazamiento revela el núcleo más profundo del nuevo paradigma: el derecho ya no es un lenguaje de clausura, sino un espacio de encuentro, donde la justicia se construye a través de la interacción y la rendición recíproca de razones.

## V. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA COMO LABORATORIO DEL NUEVO PARADIGMA

El derecho de acceso a la justicia ofrece un terreno privilegiado para observar cómo el paradigma constitucional de los derechos humanos opera en la práctica. Su evolución permite ver, con claridad, el desplazamiento desde una concepción formal e individualista —propia del modelo liberal tradicional y del formalismo jurídico— hacia una noción sustantiva, colectiva y estructural, coherente con la lógica de los derechos humanos. Como advierte Maurino<sup>21</sup>, el modelo clásico de acceso a la justicia se construyó sobre tres dimensiones —

<sup>19</sup> PUGA (2014)

<sup>20</sup> BÖHMER (2011)

<sup>21</sup> MAURINO (2014)

instrumental, defensiva e individual— que resultan insuficientes para garantizar la vigencia de los derechos en contextos de exclusión social y desigualdad.

Más que un simple derecho procesal, el acceso a la justicia se ha convertido en una condición de posibilidad de todos los demás derechos: un punto de cruce entre la tutela judicial efectiva, la igualdad y la democracia.

#### V.5. De la garantía procesal al derecho sustantivo

Durante gran parte del siglo XX, el acceso a la justicia fue entendido como un mecanismo instrumental: una vía para que el individuo pudiera reclamar la protección de sus derechos ante los tribunales. El énfasis estaba puesto en la apertura formal de los procesos judiciales, en la regularidad de los procedimientos y en la imparcialidad del juez.

En ese esquema, el acceso a la justicia, si se me permite una expresión exagerada, era sinónimo de admisibilidad: bastaba con que existiera un tribunal disponible y una norma procesal aplicable. La justicia se medía por la corrección del trámite, no por la eficacia de la reparación.

El nuevo paradigma, en cambio, redefine el acceso a la justicia como un derecho autónomo y sustantivo, que exige condiciones materiales, institucionales y culturales para su ejercicio efectivo. Acceder a la justicia no significa solo contar con un tribunal, sino también con los medios, la información y la capacidad de incidir en las decisiones que afectan los derechos. Se trata, en última instancia, de democratizar la justicia, ampliando los sujetos que pueden participar en ella y los temas que pueden ser judicializados. Maurino<sup>22</sup> propone entender la presencia ante la justicia como una forma de ciudadanía activa: un espacio de inclusión democrática que amplía el ejercicio del poder social y político de los sectores históricamente excluidos.

En este aspecto, una de las transformaciones más visibles del nuevo paradigma es la ampliación de la legitimación activa. La jurisprudencia argentina, influída por el sistema interamericano, ha reconocido la posibilidad de que asociaciones, colectivos y organizaciones sociales promuevan acciones judiciales en defensa de intereses colectivos. El CELS<sup>23</sup> destaca que estas acciones colectivas funcionan como mecanismos de participación política desde el campo judicial, articulando estrategias de incidencia con movimientos sociales.

Esta evolución refleja una comprensión más compleja de la ciudadanía: los derechos no se agotan en su titular individual, sino que también pertenecen a grupos y comunidades. El acceso a la justicia deja de ser una prerrogativa de quien tiene recursos económicos o conocimientos técnicos y se convierte en un instrumento de empoderamiento social. Ejemplos paradigmáticos de esta tendencia son las acciones colectivas en materia de salud, ambiente, vivienda o derechos de las personas privadas de libertad. En todos estos casos, el proceso judicial se transforma en un espacio de participación plural, donde distintos

---

<sup>22</sup> MAURINO (2014)

<sup>23</sup> CELS (2008)

actores —organizaciones sociales, defensores públicos, organismos de control— intervienen para construir soluciones compartidas.

Una manifestación más concreta de esta nueva forma de acceso a la justicia se encuentra en el desarrollo del litigio estructural en Argentina. Este tipo de litigio se caracteriza por abordar violaciones o estructurales de derechos que requieren remedios complejos, de alcance colectivo y con seguimiento temporal. Específicamente, Puga<sup>24</sup> describe el litigio estructural como un proceso dialógico que redefine la relación entre poderes y ciudadanía, al introducir mecanismos deliberativos y de control social en la implementación judicial de políticas públicas.

A diferencia de los procesos tradicionales, que buscan resolver un conflicto entre partes, el litigio estructural involucra a múltiples actores y exige del juez una función coordinadora y deliberativa. La sentencia no pone fin al proceso, sino que inicia un ciclo de cumplimiento y monitoreo, en el que el poder judicial se convierte en garante de la efectividad de las políticas públicas.

La jurisprudencia argentina ofrece varios hitos en este sentido: Verbitsky (2005), Mendoza (2008) y Badaro (2006–2007). En todos ellos, la justicia asumió una función reguladora y orientadora de políticas públicas, articulando el principio de división de poderes con la obligación estatal de garantizar derechos. Como menciona en trabajos anteriores<sup>25</sup>, estos procesos revelan las limitaciones estructurales del modelo judicial tradicional y abren un espacio de deliberación pública donde se redefine la legitimidad del derecho.

Bajo estas miradas, el acceso a la justicia ya no se concibe solo como una puerta de entrada a los tribunales, sino como una garantía colectiva que asegura el funcionamiento democrático del sistema jurídico. Esta dimensión colectiva se manifiesta de diversas maneras: en la posibilidad de que la ciudadanía controle judicialmente la acción estatal; en la exigencia de transparencia y rendición de cuentas; y en la creación de remedios judiciales con alcance estructural o preventivo.

El proceso judicial se convierte así en un espacio de diálogo institucional y social, donde los conflictos se abordan no solo como controversias privadas, sino como problemas públicos que requieren soluciones estructurales y participativas. En sintonía con esta idea, Maurino<sup>26</sup> sostiene que incorporar una dimensión emancipatoria al acceso a la justicia implica concebirlo como herramienta de transformación social y no tan solo como mecanismo de reparación individual.

Esta ampliación del acceso a la justicia también ha transformado el papel de los jueces y juezas. El ideal de imparcialidad ya no se define por la pasividad, sino por la responsabilidad democrática: el compromiso de garantizar que la justicia sea efectivamente accesible a quienes históricamente han quedado fuera de su alcance.

Pese a sus avances, esta concepción ampliada del acceso a la justicia enfrenta múltiples desafíos. Por un lado, persisten barreras estructurales de tipo económico, cultural y geográfico que limitan el ejercicio real del derecho,

<sup>24</sup> PUGA (2014)

<sup>25</sup> PEREIRA (2023)

<sup>26</sup> MAURINO (2014)

especialmente en provincias o regiones donde el acceso a defensores públicos y servicios judiciales es escaso.

Por otro, la expansión del litigio estructural plantea tensiones institucionales: los jueces deben equilibrar la exigencia de protección de los derechos con el respeto a la separación de poderes y la prudencia democrática. Puga<sup>27</sup> advierte que el éxito del litigio estructural depende de la capacidad institucional de sostener procesos de largo plazo y del fortalecimiento de espacios de coordinación interinstitucional. Estas tensiones, lejos de invalidar el paradigma, muestran su carácter inacabado y evolutivo. El acceso a la justicia, más que un derecho consolidado, es un campo de disputa donde se pone a prueba la capacidad del Estado y del propio sistema judicial de transformar la promesa normativa de los derechos humanos en realidades tangibles. Sin una perspectiva estructural y colectiva del acceso a la justicia, el paradigma de los derechos humanos corre el riesgo de quedarse en el plano declarativo.

Su desarrollo revela que el paradigma de los derechos humanos no solo amplía el contenido de los derechos, sino que reconfigura las prácticas jurídicas: el modo en que se conciben los conflictos, se dictan las sentencias y se entienden las obligaciones estatales.

El acceso a la justicia muestra, en definitiva, que los derechos humanos son más que un conjunto de normas: son un modo de producción del derecho, un lenguaje que transforma las categorías tradicionales y que impulsa al sistema jurídico a pensarse a sí mismo desde sus límites y responsabilidades.

## VI. REFLEXIONES FINALES. EL PARADIGMA COMO HORIZONTE DE SENTIDO

El recorrido de las últimas décadas muestra que el derecho argentino ha atravesado un proceso de transformación profunda. De un sistema centrado en la certeza y la clausura normativa, hemos pasado a uno orientado por los principios, la dignidad y la efectividad de los derechos. Ese tránsito, sin embargo, no fue lineal ni homogéneo: se trata de una reconfiguración en curso, marcada por avances, resistencias y tensiones entre modelos que conviven en el mismo campo jurídico.

El paradigma constitucional de los derechos humanos no reemplaza al formalismo del todo, sino que lo desplaza. La certeza jurídica, la sistematicidad y la coherencia siguen siendo valores indispensables del derecho; lo que cambia es su lugar dentro del sistema. La justicia ya no se mide únicamente por la previsibilidad de las reglas, sino por su capacidad de proteger a las personas y corregir desigualdades. En ese sentido, el nuevo paradigma no destruye el anterior: lo reinterpreta a la luz de los principios constitucionales y de los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos.

El derecho de acceso a la justicia ilustra con nitidez este proceso de desplazamiento. Allí donde antes se veía un mecanismo procesal, hoy se reconoce un derecho sustantivo que obliga al Estado a remover obstáculos, garantizar

---

<sup>27</sup> PUGA (2014)

participación y diseñar políticas inclusivas. Los casos emblemáticos de litigio estructural han mostrado que la justicia puede funcionar como motor de cambio institucional, generando instancias de diálogo entre poderes y abriendo espacios de deliberación democrática. Pero también han puesto en evidencia los límites materiales y políticos de ese mismo paradigma: sin recursos, sin voluntad política y sin transformaciones culturales profundas, los principios corren el riesgo de volverse retórica vacía.

El desafío, por lo tanto, no consiste en declarar la supremacía del nuevo paradigma, sino en hacerlo operante. Ello exige una revisión constante de las prácticas jurídicas, de la enseñanza del derecho y de las condiciones sociales de acceso a la justicia. Supone, además, asumir que el derecho es un campo atravesado por el conflicto: entre certeza y justicia, entre legalidad y legitimidad, entre el deber de no intervenir y la obligación de garantizar derechos. El paradigma constitucional no resuelve esas tensiones; las visibiliza y ofrece herramientas para enfrentarlas de modo más honesto y democrático.

En un plano más profundo, este cambio de horizonte invita a repensar la función misma del derecho en una sociedad democrática. Si el formalismo buscaba proteger el orden, el paradigma de los derechos humanos busca proteger la dignidad. Si el primero confiaba en la autosuficiencia del sistema, el segundo reconoce su interdependencia con la política, la moral y la sociedad. Esta apertura no elimina el riesgo de arbitrariedad ni los desafíos de legitimidad, pero introduce una ética de la responsabilidad: la idea de que todo ejercicio del derecho implica hacerse cargo de sus efectos sobre las personas y sobre la comunidad política.

El derecho argentino, a treinta años de la reforma constitucional de 1994, se encuentra en una etapa de madurez ambivalente. Ha incorporado los lenguajes y las categorías del paradigma de los derechos humanos, pero todavía carga con las inercias del formalismo que le dio forma durante más de un siglo. En ese terreno híbrido, donde coexisten distintas gramáticas jurídicas, se juega buena parte del futuro de nuestra cultura constitucional.

Reconocer esa coexistencia —sin idealizar ni demonizar ninguno de los polos— puede ser, quizás, el modo más honesto de pensar el derecho hoy. Porque, en última instancia, el paradigma constitucional de los derechos humanos no es una meta alcanzada, sino un horizonte de sentido: una orientación ética y política que recuerda que la tarea del derecho no se agota en aplicar reglas, sino en proteger vidas y fortalecer la democracia.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH, Víctor (2007): *Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política. Estudios Socio-Jurídicos*, 9(SPE), 9–33.

ABRAMOVICH, Víctor (2007): *Una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino*. En V.

Abramovich, A. Bovino y C. Courtis (Comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local.* (Buenos Aires, Editores del Puerto).

BÖHMER, Martín (2010): *Derecho de interés público, acciones colectivas y género.* En *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres* (p. 263). (México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Fontamara).

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS). (2008): *La lucha por el derecho: Litigio estratégico y derechos humanos* (1<sup>a</sup> ed.). (Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina).

LORENZETTI, Ricardo Luis (2007): *Derechos humanos y derecho privado.* En V. Abramovich, A. Bovino y C. Courtis (Comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local: La experiencia de una década* (pp. 127–146). (Buenos Aires, Editores del Puerto).

PEREIRA, Gabriel. (2014): *Las violaciones estructurales de derechos humanos y el reconocimiento de las obligaciones positivas del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema.* En J. Rivera, S. Elías, L. Grosman y S. Legarre (Dir.), *Tratado de los derechos constitucionales.* (Buenos Aires, Abeledo Perrot).

PUGA, Mariela (2014): *El litigio estructural. Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, 1(2), 41–82.

SABA, Roberto (2007): *Constituciones y códigos: Un matrimonio difícil.* [Sin más datos editoriales disponibles].

SABA, Roberto (2014): *Supremacía constitucional y derecho privado.* En M. I. Benavente y F. A. Trigo Represas (Eds.), *Tratado de daños personales.* (Buenos Aires, La Ley).

TRAVIESO, Juan Antonio (1997): *Los nuevos paradigmas: Enfoques con nuevas consideraciones metodológicas.* En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (pp. 127–146). (Buenos Aires, Editores del Puerto).